



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00363-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PAEZ (CUASANTE
ARISTIDES PAEZ MANTINEZ)
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte ejecutante:

Mediante auto del 27 de junio de 2023 el despacho resolvió:

“PRIMERO: Declarar la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor **ARÍSTIDES PÁEZ (Q.E.P.D)**, a favor de su cónyuge **LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ**.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.”

El 29 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de crédito por la suma \$5.143.398,78 correspondientes a los intereses moratorios originados en el pago tardío de la obligación, y se requirió a la ejecutante para que allegará el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

El 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ, solicitó aclaración del auto del 29 de agosto de 2023, considera que a quien se debe requerir es a la parte ejecutada toda vez que es la obligada a realizar el pago.

El 10 de octubre de 2023, el apoderado de la ejecutante informa que la entidad no ha efectuado el pago y que condiciona el mismo a aportar escritura pública o sentencia de sucesión pese haberse declarado como Sucesora Procesal a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ. Por esta razón solicita sea requerida la demandada para que constituya el título judicial a órdenes del proceso y a favor de la sucesora procesal. Adicionalmente solicita se imponga a la ejecutada, las sanciones señaladas en los artículos 44 numeral 3° y 276 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutante informa que la entidad no ha efectuado el pago de la suma de \$5.143.398,78 por concepto de intereses moratorios, el despacho procederá a requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

Se advierte que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes

que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución.¹

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

SEGUNDO: REQUERIR al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** informe:

- Quien es el responsable de realizar gestión ordenada por este despacho.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra del Director General de la UGPP.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se compulsará copias a la Contraloría General de la Republica con el fin de que se investigué a la entidad por el eventual detrimento patrimonial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre de 2023.

1

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...) ” .

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8b13a90b10f2fda29cb068714a1b545645c4dbe89aa307ca1a20ead612fc9**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00219-00
ACCIONANTE: MARIA ISABEL MERCHÁN DE ALARCON
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito.

1. Antecedentes.

- El 08 de mayo de 2023, este despacho repuso el mandamiento de pago y lo libró en los siguientes términos:

“PRIMERO: REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** por la suma de \$ 9.366.328 correspondientes intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas, desde la fecha de ejecutoria hasta que se hizo efectivo el pago de la obligación.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP. ”

- El 16 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concedió la apelación en efecto devolutivo:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.366.328(M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2012) hasta la fecha de pago total del retroactivo (31 de enero de 2015).

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a la accionada en **UN (01) SMMLV** conforme a la parte motiva.

(...)

El despacho **concede el recurso de apelación devolutivo** conforme lo dispone el artículo 323 del CGP. Razón por la cual se solicita allegar la liquidación de crédito y la Resolución que se expidió para el pago de los intereses (RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022) toda vez que no obra en el expediente.”

- El 31 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad allega liquidación de crédito, en los términos de la Resolución RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022, por la suma de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.

- El 28 de junio de 2023, la UGPP remite Resolución SFO 000428 del 22 de junio de 2023, mediante la cual ordena el gasto y pago del valor de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.
- El 11 de julio de 2023, se remite el expediente digital al Tribunal Administrativo Cundinamarca para surtir el recurso de apelación.
- El 22 de agosto de 2023, se requirió a la entidad para que informará sobre el pago reconocido en las Resoluciones RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022 y SFO 000428 del 22 de junio de 2023
- El 20 de septiembre de 2023, la entidad remite soporte de pago por la suma de \$7.895.891, el 09 de agosto de 2023.
- El 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allega actualización de la liquidación de crédito por la suma de \$1.470.437, teniendo en cuenta el pago realizado por el valor de \$7.895.891.

2. Consideraciones

Procede el despacho a revisar las liquidaciones presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

Ejecutada:

CAPITAL	INTERES
\$ 25.607.089,35	\$ 5.075.846,43
\$ 3.562.405,18	\$ 2.820.044,57
TOTAL	\$ 7.895.891,00

Ejecutante

CONCEPTO	INTERES
Intereses Sentencia Ordena Seguir Adelante	\$ 9.366.328
PAGO Resoluciones RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022 y SFO 000428 del 22 de junio de 2023	\$ 7.895.891
TOTAL	\$1.470.437

Revisión de la liquidación

1. IBL calculado

FACTOR	ASIGNACION	VALOR FACTOR 1/12
SUELDO BASICO	3.420.000	285.000
AUXILIO DE ALIMENTACION	186.732	15.561
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	108.399	9.033
HORAS EXTRAS	2.733.979	227.832
PRIMA DE NAVIDAD	348.235	29.020
PRIMA DE SERVICIOS	167.153	13.929
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	296.532	24.711
VALOR TOTAL		605.086
75%		453.814

2. Diferencias Pensionales

AÑO	PENSION PAGADA	PENSION RELIQUIDADA IBL 453.815	DIFERENCIA PENSIONAL
feb-02	1.297.901,70	1.421.642,51	123.740,81
2003	1.388.625,03	1.521.015,32	132.390,29
2004	1.478.746,79	1.619.729,22	140.982,43
2005	1.560.077,87	1.708.814,32	148.736,45
2006	1.635.741,64	1.791.691,82	155.950,18
2007	1.709.022,87	1.871.959,61	162.936,74
2008	1.806.266,27	1.978.474,11	172.207,84
2009	1.944.806,89	2.130.223,08	185.416,19
2010	1.983.703,03	2.172.827,54	189.124,51
2011	2.046.586,42	2.241.706,17	195.119,75
nov-12	2.122.924,09	2.325.321,81	202.397,72
dic-12*	2.299.323,79	2.325.321,81	25.998,02
2013	2.355.427,29	2.382.059,67	26.632,38
2014	2.401.122,58	2.428.271,62	27.149,04
ene-15	2.489.003,67	2.517.146,36	28.142,69

¹ Se pagó mesada conforme a la Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012

Capital Anterior a la fecha de ejecutoria

Esta capital se calcula desde 1 de febrero de 2002 (por efecto de la prescripción ordenada en sentencia) hasta el mes anterior a la fecha de la ejecutoria (enero de 2012), teniéndose en cuenta los correspondientes descuentos por salud del 12 % porcentaje que se incrementó al 12.5% desde el 1 de enero de 2007 al 26 de noviembre de 2008.

2022			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	67,26	4.125	6.743		
FEBRERO	109,96	68,11	123.741	199.787		
MARZO	109,96	68,59	123.741	198.382		
ABRIL	109,96	69,22	123.741	196.583		
MAYO	109,96	69,63	123.741	195.413		
JUNIO	109,96	69,93	123.741	194.579	123.741	194.579
JULIO	109,96	69,94	123.741	194.535		
AGOSTO	109,96	70,01	123.741	194.351		
SEPTIEMBRE	109,96	70,26	123.741	193.654		
OCTUBRE	109,96	70,66	123.741	192.577		
NOVIEMBRE	109,96	71,20	123.741	191.090		
DICIEMBRE	109,96	71,40	123.741	190.581	123.741	190.581
Subtotal			1.365.274	2.148.275		
2003			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	72,23	132.390	201.536		
FEBRERO	109,96	73,04	132.390	199.323		
MARZO	109,96	73,80	132.390	197.257		
ABRIL	109,96	74,65	132.390	195.019		
MAYO	109,96	75,01	132.390	194.068		

JUNIO	109,96	74,97	132.390	194.174	132.390	194.174
JULIO	109,96	74,86	132.390	194.453		
AGOSTO	109,96	75,10	132.390	193.854		
SEPTIEMBRE	109,96	75,26	132.390	193.428		
OCTUBRE	109,96	75,31	132.390	193.312		
NOVIEMBRE	109,96	75,57	132.390	192.641		
DICIEMBRE	109,96	76,03	132.390	191.474	132.390	191.474
Subtotal			1.588.683	2.340.539		
2004			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	76,70	140.982	202.110		
FEBRERO	109,96	77,62	140.982	199.715		
MARZO	109,96	78,39	140.982	197.768		
ABRIL	109,96	78,74	140.982	196.870		
MAYO	109,96	79,04	140.982	196.123		
JUNIO	109,96	79,52	140.982	194.947	140.982	194.947
JULIO	109,96	79,50	140.982	195.007		
AGOSTO	109,96	79,52	140.982	194.948		
SEPTIEMBRE	109,96	79,76	140.982	194.372		
OCTUBRE	109,96	79,75	140.982	194.392		
NOVIEMBRE	109,96	79,97	140.982	193.853		
DICIEMBRE	109,96	80,21	140.982	193.276	140.982	193.276
Subtotal			1.691.789	2.353.381		
2005			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	80,87	148.736	202.243		
FEBRERO	109,96	81,70	148.736	200.196		
MARZO	109,96	82,33	148.736	198.660		
ABRIL	109,96	82,69	148.736	197.792		
MAYO	109,96	83,03	148.736	196.989		
JUNIO	109,96	83,36	148.736	196.202	148.736	196.202
JULIO	109,96	83,40	148.736	196.106		
AGOSTO	109,96	83,40	148.736	196.103		
SEPTIEMBRE	109,96	83,76	148.736	195.268		
OCTUBRE	109,96	83,95	148.736	194.820		
NOVIEMBRE	109,96	84,05	148.736	194.597		
DICIEMBRE	109,96	84,10	148.736	194.465	148.736	194.465
Subtotal			1.784.837	2.363.441		
2006			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	84,56	155.950	202.794		
FEBRERO	109,96	85,11	155.950	201.484		
MARZO	109,96	85,71	155.950	200.073		
ABRIL	109,96	86,10	155.950	199.167		
MAYO	109,96	86,38	155.950	198.521		
JUNIO	109,96	86,64	155.950	197.926	155.950	197.926
JULIO	109,96	88,64	155.950	193.460		
AGOSTO	109,96	87,34	155.950	196.339		
SEPTIEMBRE	109,96	87,59	155.950	195.779		

OCTUBRE	109,96	87,46	155.950	196.070		
NOVIEMBRE	109,96	87,67	155.950	195.600		
DICIEMBRE	109,96	87,87	155.950	195.155	155.950	195.155
Subtotal			1.871.402	2.372.368		
2007			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	88,54	162.937	202.349		
FEBRERO	109,96	89,58	162.937	200.005		
MARZO	109,96	90,67	162.937	197.608		
ABRIL	109,96	91,48	162.937	195.846		
MAYO	109,96	91,76	162.937	195.261		
JUNIO	109,96	91,87	162.937	195.023	162.937	195.023
JULIO	109,96	92,02	162.937	194.701		
AGOSTO	109,96	91,90	162.937	194.962		
SEPTIEMBRE	109,96	91,97	162.937	194.799		
OCTUBRE	109,96	91,98	162.937	194.788		
NOVIEMBRE	109,96	92,42	162.937	193.869		
DICIEMBRE	109,96	92,87	162.937	192.916	162.937	192.916
Subtotal			1.955.241	2.352.127		
2008			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	93,85	172.208	201.763		
FEBRERO	109,96	95,27	172.208	198.760		
MARZO	109,96	96,04	172.208	197.168		
ABRIL	109,96	96,72	172.208	195.776		
MAYO	109,96	97,62	172.208	193.969		
JUNIO	109,96	98,47	172.208	192.311	172.208	192.311
JULIO	109,96	98,94	172.208	191.388		
AGOSTO	109,96	99,13	172.208	191.023		
SEPTIEMBRE	109,96	98,94	172.208	191.388		
OCTUBRE	109,96	99,28	172.208	190.728		
NOVIEMBRE	109,96	99,56	172.208	190.197	172.208	190.197
DICIEMBRE	109,96	100,00	172.208	189.360		
Subtotal			2.066.494	2.323.831		
2009			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	185416,19	INDEXADO		
ENERO	109,96	100,59	185.416	202.688		
FEBRERO	109,96	101,43	185.416	201.009		
MARZO	109,96	101,94	185.416	200.004		
ABRIL	109,96	102,26	185.416	199.378		
MAYO	109,96	102,28	185.416	199.339		
JUNIO	109,96	102,22	185.416	199.456	185.416	199.456
JULIO	109,96	102,18	185.416	199.534		
AGOSTO	109,96	102,23	185.416	199.436		
SEPTIEMBRE	109,96	102,12	185.416	199.651		
OCTUBRE	109,96	101,98	185.416	199.925		
NOVIEMBRE	109,96	101,92	185.416	200.043	185.416	200.043
DICIEMBRE	109,96	102,00	185.416	199.886		
Subtotal			2.224.994	2.400.349		

2010			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	102,70	189.125	202.494		
FEBRERO	109,96	103,55	189.125	200.832		
MARZO	109,96	103,81	189.125	200.329		
ABRIL	109,96	104,29	189.125	199.407		
MAYO	109,96	104,40	189.125	199.197		
JUNIO	109,96	104,52	189.125	198.968	\$ 189.125	\$ 198.968
JULIO	109,96	104,47	189.125	199.063		
AGOSTO	109,96	104,59	189.125	198.835		
SEPTIEMBRE	109,96	104,45	189.125	199.101		
OCTUBRE	109,96	104,36	189.125	199.273		
NOVIEMBRE	109,96	104,56	189.125	198.892		
DICIEMBRE	109,96	105,24	189.125	197.613	\$ 189.125	\$ 197.613
Subtotal			1.891.245	2.394.004		
2011			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	106,19	195.120	202.047		
FEBRERO	109,96	106,83	195.120	200.837		
MARZO	109,96	107,12	195.120	200.293		
ABRIL	109,96	107,25	195.120	200.050		
MAYO	109,96	107,55	195.120	199.492		
JUNIO	109,96	107,90	195.120	198.845	\$ 195.120	\$ 198.845
JULIO	109,96	108,05	195.120	198.569		
AGOSTO	109,96	108,01	195.120	198.642		
SEPTIEMBRE	109,96	108,35	195.120	198.019		
OCTUBRE	109,96	108,55	195.120	197.654		
NOVIEMBRE	109,96	108,70	195.120	197.381		
DICIEMBRE	109,96	109,16	195.120	196.550	\$ 195.120	\$ 196.550
Subtotal			2.341.437	2.388.379		
2012			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	109,96	202.398	202.398		
Subtotal			202.398	202.398		

Resumen del Cuadro Anterior

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	15.134.268	4.018.226	19.152.494	2.298.299	16.854.195
12,5%	3.849.527	637.071	4.486.598	560.825	3.925.773
Mesadas Adicionales	3.213.210	691.491	3.904.701		3.904.701
TOTAL					24.684.669
DESCUENTO APORTES PARA PENSION					65.167
CAPITAL INDEXADO Y FIJO A LA FECHA DE EJECUTORIA					24.619.502

La suma de \$65.167, correspondiente a aportes para pensión por la inclusión de los nuevos factores salariales, fue liquidada por la entidad en Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.

Capital Posterior a la fecha de ejecutoria

Este capital se determina desde el periodo comprendido a partir del siguiente mes de la ejecutoria (febrero de 2012) hasta el mes anterior del pago o ingreso en nómina (enero de 2015). Se debe tener en cuenta que el pago de retroactivo de la Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012 se realizó en mayo de 2013.

PERIODO		MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	MESADADA ADICIONAL	CAPITAL
1-feb.-12	29-feb.-12	202.398	24.288	178.110		178.110
1-mar.-12	31-mar.-12	202.398	24.288	178.110		356.220
1-abr.-12	30-abr.-12	202.398	24.288	178.110		534.330
1-may.-12	31-may.-12	202.398	24.288	178.110		712.440
1-jun.-12	30-jun.-12	202.398	24.288	178.110	202.398	1.092.948
1-jul.-12	31-jul.-12	202.398	24.288	178.110		1.271.058
1-ago.-12	31-ago.-12	202.398	24.288	178.110		1.449.168
1-sep.-12	30-sep.-12	202.398	24.288	178.110		1.627.278
1-oct.-12	31-oct.-12	202.398	24.288	178.110		1.805.388
1-nov.-12	30-nov.-12	202.398	24.288	178.110		1.983.498
1-dic.-12	31-dic.-12	25.998	3.120	22.878	202.398	2.032.374
1-ene.-13	31-ene.-13	26.632	3.196	23.436		2.055.810
1-feb.-13	28-feb.-13	26.632	3.196	23.436		2.079.247
1-mar.-13	31-mar.-13	26.632	3.196	23.436		2.102.683
1-abr.-13	30-abr.-13	26.632	3.196	23.436		2.126.120
1-may.-13	31-may.-13	26.632	3.196	23.436		23.436
1-jun.-13	30-jun.-13	26.632	3.196	23.436	26.632	73.505
1-jul.-13	31-jul.-13	26.632	3.196	23.436		96.942
1-ago.-13	31-ago.-13	26.632	3.196	23.436		120.378
1-sep.-13	30-sep.-13	26.632	3.196	23.436		143.815
1-oct.-13	31-oct.-13	26.632	3.196	23.436		167.251
1-nov.-13	30-nov.-13	26.632	3.196	23.436		190.688
1-dic.-13	31-dic.-13	26.632	3.196	23.436	26.632	240.757
1-ene.-14	31-ene.-14	27.149	3.258	23.891		264.648
1-feb.-14	28-feb.-14	27.149	3.258	23.891		288.539
1-mar.-14	31-mar.-14	27.149	3.258	23.891		312.430
1-abr.-14	30-abr.-14	27.149	3.258	23.891		336.321
1-may.-14	31-may.-14	27.149	3.258	23.891		360.212
1-jun.-14	30-jun.-14	27.149	3.258	23.891	27.149	411.253
1-jul.-14	31-jul.-14	27.149	3.258	23.891		435.144
1-ago.-14	31-ago.-14	27.149	3.258	23.891		459.035
1-sep.-14	30-sep.-14	27.149	3.258	23.891		482.926
1-oct.-14	31-oct.-14	27.149	3.258	23.891		506.817
1-nov.-14	30-nov.-14	27.149	3.258	23.891		530.708
1-dic.-14	31-dic.-14	27.149	3.258	23.891	27.149	581.749
1-ene.-15	31-ene.-15	28.143	3.377	24.766		606.514

En el mes de mayo de 2013 el capital adeudado disminuyó, teniendo en cuenta que se realizó el pago del retroactivo reconocido con la Resolución. No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.

1. Liquidación intereses

Los intereses se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 177 CCA, por todo el tiempo que duró el retardo. Aunque el apoderado de la entidad señala que la solicitud fue presentada de manera completa el 19 de septiembre de 2012, lo cierto es que dentro del expediente solo se encuentra la solicitud de fecha 23 de mayo de 2012, misma que es tenida en cuenta en la Resolución RDP No. 013605 del 29 de octubre de 2012. Razón por la cual no habrá cesación de intereses.

Calculados los capitales anterior y posterior se procede a realizar el cálculo de los intereses en los términos del artículo 177 de CCA.

Para la liquidación de intereses, se debe tener en cuenta que:

- a. En la columna Valor Capital, se encuentra el valor del capital anterior a la fecha ejecutoria (\$24.619.502), y se suma mes a mes de manera acumulativa las diferencias de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria.
- b. En abril de 2013, se descuenta del capital el valor cancelado por concepto de retroactivo reconocido con Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012. (\$23.650.033)
- c. Finalmente se efectúa el descuento de los valores pagados por concepto del retroactivo causado por la Resolución No. RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014.

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29	29,88%	24.797.611,96	515.280,66
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31	29,88%	24.975.721,96	554.773,52
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	30	30,78%	25.153.831,95	554.993,47
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	30,78%	25.331.941,94	577.554,06
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	30,78%	25.712.449,66	567.318,79
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	31,29%	25.890.559,65	598.854,99
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	31,29%	26.068.669,65	602.974,72
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	31,29%	26.246.779,64	587.510,75
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	31,34%	26.424.889,63	611.983,86
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	31,34%	26.602.999,63	596.234,30
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	31,34%	26.651.875,90	617.240,72
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	31,13%	26.675.312,40	614.155,32
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	31,13%	26.698.748,89	555.208,30
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	31,13%	26.722.185,39	615.234,49
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	31,25%	26.745.621,88	597.922,74
RETROACTIVO Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012						26.442.048,37	INTERES MORA 8.767.241
VALOR PAGADO MAYO DE 2013						23.650.033	
NUEVO CAPITAL						3.095.589	

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,05185%	31	31,25%	3.121.073,30	50.169,48
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,05185%	30	31,25%	3.169.094,69	49.298,12
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,05074%	31	30,51%	3.192.531,18	50.215,75
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,05074%	31	30,51%	3.215.967,68	50.584,38
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,05074%	30	30,51%	3.239.404,17	49.309,37
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,04962%	31	29,78%	3.262.840,67	50.190,41

1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,04962%	30	29,78%	3.286.277,16	48.920,25
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,04962%	31	29,78%	3.336.346,04	51.321,11
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,04916%	31	29,48%	3.360.237,19	51.211,73
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,04916%	28	29,48%	3.384.128,35	46.584,63
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,04916%	31	29,48%	3.408.019,50	51.939,96
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,04912%	30	29,45%	3.431.910,66	50.569,67
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,04912%	31	29,45%	3.455.801,81	52.619,10
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,04912%	30	29,45%	3.506.842,01	51.673,79
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,04843%	31	29,00%	3.530.733,16	53.006,72
1-ago.-14	31-ago.-14	19,33%	0,04843%	31	29,00%	3.554.624,32	53.365,39
1-sep.-14	30-sep.-14	19,33%	0,04843%	30	29,00%	3.578.515,47	51.991,04
1-oct.-14	31-oct.-14	19,17%	0,04806%	31	28,76%	3.602.406,63	53.672,04
1-nov.-14	30-nov.-14	19,17%	0,04806%	30	28,76%	3.626.297,78	52.285,15
1-dic.-14	31-dic.-14	19,17%	0,04806%	31	28,76%	3.677.337,98	54.788,44
1-ene.-15	31-ene.-15	19,21%	0,04815%	31	28,82%	3.702.103,55	55.262,99
TOTAL INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS							9.846.220
TOTAL CAPITAL PENDIENTE DE PAGO E INTERESES							13.548.324
VALOR PAGADO EN FEBRERO 2015							4.217.051
TOTAL PENDIENTE DE PAGO							9.333.186
VALOR PAGADO EN AGOSTO 2023							7.895.891
SALDO PENDIENTE							1.437.295

Corresponde advertir que en la Resolución. RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014, no se observa que se hayan hecho descuentos para pensión.

En este estado del proceso, el despacho advierte que incurrió en un error de digitación tanto en el auto del 08 de mayo de 2023, como en la orden del seguir adelante con la ejecución, por cuanto se señaló como saldo pendiente por pagar **\$9.366.328** cuando lo correcto era **\$9.333.186**. De acuerdo con lo anterior, se procederá a aprobar la liquidación sobre el valor pendiente de pago el cual corresponde a la suma de **\$1.437.295**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación presentada por las partes, de acuerdos a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$1.437.295** como saldo insoluto de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue soporte del pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **25 de octubre de 2023**
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4993ef20c2fde4701cbd97d4125a97a0541e606aaa3d7a4d23c5f387f9ffb**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00195-00
DEMANDANTE	RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la Doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del documento 25 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66968ec0f93945c5308ca7203be33e46d90bb1607ed0bf3f3e21ac7d4e47dcab**

Documento generado en 23/10/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00198-00
DEMANDANTE	TATIANA ANDREA DURÁN GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del documento 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f402472c11798cc3099ca11c27fc2276af37a99bc542ac843d7bb3f9cc6da5**

Documento generado en 23/10/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00217-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ALMECIGA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2023, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753004981b3eb224a7b3b29d57daac6a16fb092b474b59330f2d96bd806a5c6a**

Documento generado en 23/10/2023 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00312-00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA JIMÉNEZ ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 6 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846c2def7b917bf3cea60fca5d87f35edc87631e61256a429ec12bb85349eca**

Documento generado en 23/10/2023 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00313-00
DEMANDANTE	RAÚL ALFONSO POVEDA PENAGOS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 3 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9544ee5afe4675b819cd0973f1b29086c52777a33f64ffc5a8e40b6b216527**

Documento generado en 23/10/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00315-00
DEMANDANTE	MARCELA URIBE ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 6 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del documento 29 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc82d1871ab3564f0ad36482cf4257b1f277170dac93827d793b0a5b7461ee**
Documento generado en 23/10/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00316-00
DEMANDANTE	ANDRÉS CAMILO TELLO SERENO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 6 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.413 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del documento 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71764446314d5321fe18f06b3f226a83e03177465cc5e6d715c3d73314c25136**

Documento generado en 23/10/2023 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00317-00
DEMANDANTE	LUCY STELLA JARAMILLO ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236b1715ee8950f1ef3f825d9f95f206b7708fe68b03ec674dba2e761b22eea**
Documento generado en 23/10/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00318-00
DEMANDANTE	ARTURO VILLAMIL ROZO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del documento 24 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2bed0ea94db5638a0503388a359371e7c669478de4fab7a633d6f07453502**

Documento generado en 23/10/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00320-00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 del documento 19 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b0f55dd9c68f756bc6bd503ee4412f8512e19169918d19082c712c0863eb5**

Documento generado en 23/10/2023 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00068-00*
ACCIONANTE *YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN*
ACCIONADA: *NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47bf40951ba99ee7b2aca1e284d65e4ce201932443c2915aace2152ead5a9e**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2020-00071-00
DEMANDANTE	LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular, presentada la subsanación de la demanda en termino y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la

ciudadana **LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.432, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.432, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de257c0fd1f56c1da91bc051dd476719b00c1d739cea3e2fb4a43edc72995aa3**

Documento generado en 23/10/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2020-00293-00**
ACCIONANTE **ELVIS SOLANO MONTAÑA**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y
ACCIONADA: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5fb229de022d54208d95a24942d9a3e4ea486183f4c0b7074eaa5c3cfe73fd

Documento generado en 24/10/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2021-00199-00
ACTOR: EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LA VEGA.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia de alegaciones del proceso de la referencia, dado que por error no se registró en el programador la diligencia que había sido programada para el 20 de octubre de los corrientes, razón por la cual no se pudo adelantar.

Se requerirá nuevamente al apoderado de la entidad demandada para que allegue:

- Certificado de afiliación del señor EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certificado de relación de pagos por concepto de cesantías que el Fondo ha consignado al señor EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ desde su afiliación hasta la fecha, en donde se evidencie el monto consignado, el periodo liquidado y la fecha de consignación.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la audiencia de alegaciones el **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).**

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la entidad demandada para que allegue:

- Certificado de afiliación del señor EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Certificado de relación de pagos por concepto de cesantías que el Fondo ha consignado al señor EFRAÍN FIERRO VELÁSQUEZ desde su afiliación hasta la fecha, en donde se evidencie el monto consignado, el periodo liquidado y la fecha de consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Auto notificado en el estado electrónico del 24 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1b587c84eb7746f0d657a204460720a867fa080ce7dfa718614d8a64b4f92**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2021-00321-00
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293eb2dfcfd82c0bbdad0c83c2f957e8e7582c145eab98d0c8f03655c334356**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00375-00
DEMANDANTE JUAN SEBASTIAN BERNAL LEAL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Juzgado que para el 26 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m. fecha en que se fijó la audiencia de alegaciones en este proceso, también se programó audiencia dentro del proceso 2022-374.

*Por lo anterior, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la audiencia de alegaciones el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Auto notificado en el estado electrónico del 24 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5321005218c34bdad95c9ae2c9ecc38e29f38c15d0270aa2f81ffa603b928c**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00215-00
DEMANDANTE REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia de alegaciones, procede el Despacho a resolver la solicitud de reprogramación de audiencia elevada por la apoderada de la parte demandada.

A través de comunicación del 17 de octubre la apoderada solicitó el aplazamiento de la audiencia de alegaciones programada para el 18 de octubre a las 9:00 a.m., en razón a una calamidad familiar que le imposibilitaba su asistencia.

El Despacho telefónicamente se comunicó con las partes y les manifestó que se fijaría la nueva fecha mediante auto.

*Por lo anterior, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la audiencia de alegaciones para el **primero (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Auto notificado en el estado electrónico del 24 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76fc2c1145a8ff6d8eab12132effd246ed227a221907056bb3768bcae0a2cfd**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00422-00*
ACCIONANTE *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADA: *YAMILE ESTEBAN ABRIL.*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el día 05 de octubre de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a84396f1a2bf92f08e2ab9b1ba659c7e770e09053e781b877fd3e5a7599fb**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00437-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeac70aa34286ef61c47357ecbfbc18d90348115e81440156a7f8381043398b**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00445-00*
ACCIONANTE *MARYLU ARIAS GUZMÁN*
ACCIONADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.*

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

En memorial del 25 de agosto de 2023, la apoderada de la parte accionante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Verificado el expediente se encuentra que la apoderada cuenta con la facultad de desistir.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., se dispondrá correr traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud efectuada por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud presentada por la parte actora.*

SEGUNDO: *Vencido el término anterior pase el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de octubre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7b12e13b00230741a672ce67aeee0f0750f0948056481441a3c7c1e3fd1c1**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00449-00
DEMANDANTE	BLANCA YANIRA PACHÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la ciudadana **BLANCA YANIRA PACHÓN GONZÁLEZ**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **BLANCA YANIRA PACHÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.111, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd51fc027b06295e96ba4dfa0866e6971637ae7dc0d07cad00fedce3550a1a**

Documento generado en 23/10/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00456-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corregido los defectos formales relacionados en las providencias que anteceden, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio del cuales la entidad demandada (i) declaró disciplinariamente responsable al actor, (ii) ordenó su destitución, y (iii) le impuso sanción de inhabilidad general por diez años.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de la Policía Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jffj

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa614049a57130af5dad431fe6152e2a7353d3d8966ac6ec5fac2a3d1e702**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2022-00456-00*
DEMANDANTE: *BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 00730 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual la entidad demandada retiró del servicio activo al demandante.

La entidad demandada tendrá cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1382d46df7e261fabd8c119eeb594f2b301fd0195e4bab995708bb20c4638**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00484-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA VARGAS DAZA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **PAOLA ANDREA VARGAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.581.837, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **PAOLA ANDREA VARGAS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.581.837, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e89de8134fc91122baada66bcf4cb111292eb0923e8627b61e7fb5f04c2d29**

Documento generado en 23/10/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00049-00
DEMANDANTE: ADRIANA MIREYA MORENO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corregido los defectos formales relacionados en las providencias que anteceden, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA MIREYA MORENO MURCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Gobernador de Cundinamarca.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRÉS ALEJANDRO TRONCOSO CRUZ**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2faf0dae77dd7d00655d2340617cf0cd9eca4efdcda4423764b02d8b0d93792**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00067-00
DEMANDANTE: HEIDY PAOLA CUESTA TACHE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante las providencias que anteceden, se requirió a la parte demandante para que allegara certificado del último lugar de prestación de servicios de la señora Heidy Paola Cuesta Tache, a fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado. La apoderada de la actora solicitó ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional y ante la Dirección General de Sanidad Militar, la obtención y remisión del aludido documento, sin que dichas entidades atendieran positivamente sus peticiones.

Revisada la página web de la entidad accionada, se observa que su sede principal, así como de las dependencias que la conforman, está ubicada en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, dando aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante, esta instancia judicial asumirá el conocimiento del presente asunto y procederá a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago (i) de la prima de actividad, (ii) del subsidio familiar y (iii) de la prima de servicios, acorde con lo previsto en el Decreto 1214 de 1990, así como el reajuste de las prestaciones salariales y prestacionales teniendo en cuenta tales emolumentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **HEIDY PAOLA CUESTA TACHE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Director General de Sanidad Militar.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, informe la dirección de notificación física y electrónica de la señora Heidy Paola Cuesta Tache, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24e1732709080c81c2b61cfacd358e2771b3748bf536b0f8318bd5d1680ccc**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00229-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA JARAMILLO MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ MARINA JARAMILLO MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia del 10 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.¹

Copia de la sentencia del 22 de marzo de 2018 del Tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "D".²

Constancia de ejecutoria del 24 de abril de 2018.³

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada 07 de marzo de 2019.⁴

Resolución SUB 340990 del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a fallo.⁵

2. Cumplimiento de la condena

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, so ordena a **COLPENSIONES**, reliquidar y pagar a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO MORENO** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.711,527, suspensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre 01 de mayo de 2000 al 01 de mayo de 2001, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Sueldo básico, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad. Se precisa que aquellos

¹ Archivo electrónico 01 folios 10 – 24

² Archivo electrónico 01 folios 25 – 38

³ Archivo electrónico 01 folio 39

⁴ Archivo electrónico 01 folio 40

⁵ Archivo electrónico 01 folios 41 – 50

emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 08 de febrero de 2013.

CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO MORENO** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41, 711,527. las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

QUINTO. ORDENAR al COLPENSIONES, indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (01 de mayo de 2001) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (08 de febrero de 2013), de conformidad con la parte motiva de esta providencia."

Sentencia confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2018 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "D".

"PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, salvo el numeral cuarto, el cual **SE MODIFICA** en el sentido de precisar, que los descuentos por aportes que deben efectuarse sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena y que no se hayan realizado, operan únicamente sobre los últimos cinco (5) años de servicios, es decir, del 01 de mayo de 1996 y el 01 de mayo de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Revisado el escrito de la demanda la entidad da cumplimiento a fallo mediante Resolución SUB 340990 del 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el actor no se encuentra conforme con la liquidación de interés moratorios.

3. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. Revisado el caso de autos, se evidencia que la demanda fue presentada dentro del término legal.

4. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$ 67.877.728.64 por concepto de intereses moratorios.
- Por la actualización de la suma anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- Reconocer las costas y demás gastos.

Este Despacho procede a analizar el contenido del fallo objeto de ejecución y el cálculo de los valores presentados por el ejecutante, para determinar la suma por la que se debe librar el mandamiento de pago

5. INGRESO BASE DE LIQUIDACION - IBL

Revisada la sentencia objeto de cumplimiento se tiene que, el último año de servicio corresponde del 01 de mayo de 2000 al 01 de mayo de 2001. Como quiera que el actor no aportó el certificado de factores salariales, se tomará provisionalmente como

base el cálculo efectuado por Colpensiones en la Resolución SUB 340990 del 14 de diciembre de 2022, en la cual liquida la mesada por la suma \$ 1.834 .948 actualizada a febrero de 2013.

VALORES IBL ACTUALIZADOS		
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO
2000	ASIGNACION BASICAMES	\$7.155.190
2000	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.055.53
2000	PRIMA DE SERVICIOS	\$695.509
2001	ASIGNACION BASICA MES	\$3.986.707
2001	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$304.779
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$1.192.430
2001	PRIMA DE NAVIDAD	\$553.477
2001	PRIMA DE SERVICIOS	\$341.312
2001	PRIMA DE VACACIONES	\$992.183

IBL 2013: \$ 2.446.597 X 75% = \$ 1834.948

5.1. Diferencias Pensionales

TIEMPO	RECONOCIDO	AJUSTADO	DIFERENCIA
2013	\$ 1.334.624	\$1.834.947	\$ 500.323
2014	\$ 1.360.516	\$1.870.545	\$ 510.029
2015	\$ 1.410.311	\$1.939.007	\$ 528.696
2016	\$ 1.505.789	\$2.070.278	\$ 564.489
2017	\$ 1.592.371	\$2.189.319	\$ 596.947
2018	\$ 1.657.499	\$2.278.862	\$ 621.362
2019	\$ 1.710.208	\$2.351.330	\$ 641.122
2020	\$ 1.775.196	\$2.440.680	\$ 665.484
2021	\$ 1.803.776	\$2.479.975	\$ 676.199
2022	\$ 1.905.149	\$2.619.350	\$ 714.201

5.2. Indexación de la Diferencias

El cálculo de la indexación se realiza a partir de las diferencias presentadas desde los efectos de la sentencia (07 de febrero de 2013) y su ejecutoria (24 de abril de 2018).

2013			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
FEBRERO	141,70	112,65	\$ 383.581	\$ 482.501		
MARZO	141,70	112,88	\$ 500.323	\$ 628.066		
ABRIL	141,70	113,16	\$ 500.323	\$ 626.512		
MAYO	141,70	113,48	\$ 500.323	\$ 624.746		
JUNIO	141,70	113,75	\$ 500.323	\$ 623.263		
JULIO	141,70	113,80	\$ 500.323	\$ 622.989		
AGOSTO	141,70	113,89	\$ 500.323	\$ 622.496		
SEPTIEMBRE	141,70	114,23	\$ 500.323	\$ 620.644		
OCTUBRE	141,70	113,93	\$ 500.323	\$ 622.278		
NOVIEMBRE	141,70	113,68	\$ 500.323	\$ 623.646	\$ 500.323	\$ 623.646
DICIEMBRE	141,70	113,98	\$ 500.323	\$ 622.005		
Subtotal			\$ 5.386.811	\$ 6.719.146		
2014			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		

ENERO	141,70	114,54	\$ 510.029	\$ 630.972		
FEBRERO	141,70	115,26	\$ 510.029	\$ 627.030		
MARZO	141,70	115,71	\$ 510.029	\$ 624.592		
ABRIL	141,70	116,24	\$ 510.029	\$ 621.744		
MAYO	141,70	116,81	\$ 510.029	\$ 618.710		
JUNIO	141,70	116,91	\$ 510.029	\$ 618.181		
JULIO	141,70	117,09	\$ 510.029	\$ 617.230		
AGOSTO	141,70	117,33	\$ 510.029	\$ 615.968		
SEPTIEMBRE	141,70	117,49	\$ 510.029	\$ 615.129		
OCTUBRE	141,70	117,68	\$ 510.029	\$ 614.136		
NOVIEMBRE	141,70	117,84	\$ 510.029	\$ 613.302	\$ 510.029	\$ 613.302
DICIEMBRE	141,70	118,15	\$ 510.029	\$ 611.693		
Subtotal			\$ 6.120.351	\$ 7.428.687		
2015			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	141,70	118,91	\$ 528.696	\$ 630.028		
FEBRERO	141,70	120,28	\$ 528.696	\$ 622.852		
MARZO	141,70	120,98	\$ 528.696	\$ 619.248		
ABRIL	141,70	121,63	\$ 528.696	\$ 615.939		
MAYO	141,70	121,95	\$ 528.696	\$ 614.323		
JUNIO	141,70	122,08	\$ 528.696	\$ 613.668		
JULIO	141,70	122,31	\$ 528.696	\$ 612.514		
AGOSTO	141,70	122,90	\$ 528.696	\$ 609.574		
SEPTIEMBRE	141,70	123,78	\$ 528.696	\$ 605.240		
OCTUBRE	141,70	124,62	\$ 528.696	\$ 601.161		
NOVIEMBRE	141,70	125,37	\$ 528.696	\$ 597.564	\$ 528.696	\$ 597.564
DICIEMBRE	141,70	126,15	\$ 528.696	\$ 593.870		
Subtotal			\$ 6.344.356	\$ 7.335.981		
2016			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	141,70	127,78	\$ 564.489	\$ 625.986		
FEBRERO	141,70	129,41	\$ 564.489	\$ 618.101		
MARZO	141,70	130,63	\$ 564.489	\$ 612.329		
ABRIL	141,70	131,28	\$ 564.489	\$ 609.297		
MAYO	141,70	131,95	\$ 564.489	\$ 606.203		
JUNIO	141,70	132,58	\$ 564.489	\$ 603.323		
JULIO	141,70	133,27	\$ 564.489	\$ 600.199		
AGOSTO	141,70	132,85	\$ 564.489	\$ 602.096		
SEPTIEMBRE	141,70	132,78	\$ 564.489	\$ 602.414		
OCTUBRE	141,70	132,70	\$ 564.489	\$ 602.777		
NOVIEMBRE	141,70	132,85	\$ 564.489	\$ 602.096	\$ 564.489	\$ 602.096
DICIEMBRE	141,70	133,40	\$ 564.489	\$ 599.614		
Subtotal			\$ 6.773.869	\$ 7.284.435		
2017			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	141,70	134,77	\$ 596.947	\$ 627.646		
FEBRERO	141,70	136,12	\$ 596.947	\$ 621.421		

MARZO	141,70	136,76	\$ 596.947	\$ 618.513		
ABRIL	141,70	137,40	\$ 596.947	\$ 615.632		
MAYO	141,70	137,71	\$ 596.947	\$ 614.246		
JUNIO	141,70	137,87	\$ 596.947	\$ 613.530		
JULIO	141,70	137,80	\$ 596.947	\$ 613.844		
AGOSTO	141,70	137,99	\$ 596.947	\$ 612.986		
SEPTIEMBRE	141,70	138,05	\$ 596.947	\$ 612.739		
OCTUBRE	141,70	138,07	\$ 596.947	\$ 612.636		
NOVIEMBRE	141,70	138,32	\$ 596.947	\$ 611.530	\$ 596.947	\$ 611.530
DICIEMBRE	141,70	138,85	\$ 596.947	\$ 609.186		
Subtotal			\$ 7.163.366	\$ 7.383.909		
2018			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	141,70	139,72	\$ 621.362	\$ 630.150		
FEBRERO	141,70	140,71	\$ 621.362	\$ 625.731		
MARZO	141,70	141,05	\$ 621.362	\$ 624.232		
ABRIL	141,70	141,70	\$ 497.090	\$ 497.090		
Subtotal			\$ 2.361.177	\$ 2.377.203		

Capital Indexado

En resumen, el capital de la obligación corresponde a las diferencias dejadas de pagar, previamente indexadas, menos los descuentos de ley en el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2013 hasta el 24 de abril de 2018 (ejecutoria de la sentencia).

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 34.149.930	\$ 4.379.431	\$ 38.529.361	\$ 4.623.523	\$ 33.905.838
Mesadas Adicionales	\$ 2.700.485	\$ 347.653	\$ 3.048.138		
Descuento aportes para pensión					\$ 3.521.159
Descuento Caja Compensación					\$ 770.587
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$ 29.614.091

En las sentencias se ordenó descontar los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales, mediante un cálculo actuarial únicamente sobre los últimos cinco (5) años de servicios, la entidad descontó \$3.521.159, por este concepto, pero no se allegó la respectiva liquidación razón por la cual se le requerirá para poderla verificar.

Dentro el acto administrativo de cumplimiento se evidencia descuentos por caja de compensación por la suma de 1.169.400 por el periodo del 8 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2022, como quiera que no se especificó cual era la suma que correspondía hasta la fecha de ejecutoria el despacho procedió a calcular el valor correspondiente sobre un aporte del 2%.⁶

De acuerdo a la liquidación calculada por el Despacho, el capital indexado y fijo es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.614.091).**

⁶ Porcentaje tomado según respuesta de la Supersubsidio https://ssf.gov.co/atencion-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/Xe1XNhVV41dG/content/16.-%25C2%25BFse-pueden-afiliar-los-pensionados-a-las-cajas-de-compensaci%25C3%25B3n-familiar-

5.3. Intereses a la DTF (\$ 515.173)

Para el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2018, presentándose cesación de intereses toda vez que la petición de cumplimiento de fallo no fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. En consecuencia, los intereses al DTF se reconocerán hasta el 24 de julio de 2018. Esta liquidación cubre dos rubros.

- a. Los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (24 de abril de 2018)

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	DTF	MORA	días	CAPITAL	MORA
25-abr.-18	30-abr.-18	4,90%	0,01943%	6	29.614.091	\$ 34.530
1-may.-18	31-may.-18	4,70%	0,01867%	31	29.614.091	\$ 171.364
1-jun.-18	30-jun.-18	4,60%	0,01828%	30	29.614.091	\$ 162.422
1-jul.-18	24-jul.-18	4,57%	0,01817%	24	29.614.091	\$ 129.118
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR						\$ 497.434

- b. Los intereses al DTF sobre el valor causado mes a mes entre el 25 de abril de 2018 al 24 de julio de 2018 fecha en que se cumple los primeros 3 meses de la ejecutoria de la sentencia. El valor base de liquidación de los intereses quedó determinado en la columna “capital” del cuadro de liquidación.

DE	HASTA	DTF	MORA	días	MESADA	DESCUENT O A SALUD	DESCUENTO CAJA COMPENSACION	VALOR MESADA	CAPITAL	MORA
25-abr.-18	30-abr.-18	4,90%	0,01943%	6	\$ 124.272	14.913	2.485	106.874	106.874	125
1-may.-18	31-may.-18	4,70%	0,01867%	31	\$ 621.362	74.563	12.427	534.372	641.246	3.711
1-jun.-18	30-jun.-18	4,60%	0,01828%	30	\$ 621.362	74.563	12.427	534.372	1.175.618	6.448
1-jul.-18	24-jul.-18	4,57%	0,01817%	24	\$ 621.362	74.563	12.427	534.372	1.709.989	7.456
TOTAL DTF MES A MES						\$238.603	\$39.767	\$1.709.989		\$17.739

5.4. Intereses Bancarios Corrientes (\$33.291.485)

En aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancario. Como en el caso de autos la petición fue presentada solo hasta el 07 de marzo de 2019, se reanudará el reconocimiento de estos intereses a partir de esta fecha y se calcularán hasta el 31 de diciembre de 2022, mes anterior a la inclusión en nómina. Esta liquidación se calcula en dos rubros:

- a. Capital acumulado hasta el 28 de febrero de 2019 \$35.720.030, suma que comprende \$ 29.614.091de capital indexado hasta la fecha de ejecutoria (24 de abril de 2018) y \$ 6.105.939 mesadas causadas entre el 25 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2019, efectuado los descuentos para salud y la caja de compensación.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
7-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	25	35.720.030	433.291
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	35.720.030	518.718
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	35.720.030	536.517
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	35.720.030	518.226
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	35.720.030	534.991
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	35.720.030	536.009
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	35.720.030	518.718
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	35.720.030	530.407
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	35.720.030	511.570
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	35.720.030	525.561
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	35.720.030	521.986
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	35.720.030	495.234
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	35.720.030	525.561
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	35.720.030	505.147
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	35.720.030	507.127
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	35.720.030	489.028
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	35.720.030	505.329
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	35.720.030	509.694
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	35.720.030	494.742
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	35.720.030	504.558
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	35.720.030	482.057
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	35.720.030	488.323
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	35.720.030	484.703
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	35.720.030	442.932
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	35.720.030	487.031
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	35.720.030	468.817
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	35.720.030	482.115
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	35.720.030	466.312
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	35.720.030	481.079
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	35.720.030	482.633
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	35.720.030	465.811
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	35.720.030	478.488
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	35.720.030	467.816
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	35.720.030	488.323
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	35.720.030	493.486
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	35.720.030	460.601
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	35.720.030	514.309
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	35.720.030	512.064
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	35.720.030	545.913
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	35.720.030	545.185
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	35.720.030	585.463
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	35.720.030	608.650
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	35.720.030	619.861
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	35.720.030	667.684
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	35.720.030	673.600
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	35.720.030	740.616
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$23.856.290

b. Los intereses sobre el valor causado mes a mes entre el 1 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2022, sobre el cual se efectúa el descuento para salud y caja de compensación y en el mes de noviembre se suma la mesada adicional.

DE	HASTA	IBC	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	DESCUENTO CAJA COMPENSACION	MESADA	CAPITAL	MORA
7-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	25	641.122	76.935	12.822	551.365	551.365	6.688
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	641.122	76.935	12.822	551.365	1.102.729	16.014
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	641.122	76.935	12.822	551.365	1.654.094	24.845
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	641.122	76.935	12.822	551.365	2.205.459	31.997
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	641.122	76.935	12.822	551.365	2.756.823	41.290
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	641.122	76.935	12.822	551.365	3.308.188	49.642
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	641.122	76.935	12.822	551.365	3.859.552	56.048
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	641.122	76.935	12.822	551.365	4.410.917	65.498
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	641.122	76.935	12.822	1.192.486	5.603.403	80.250
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	641.122	76.935	12.822	551.365	6.154.768	90.557
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	6.727.084	98.305
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	665.484	79.858	13.310	572.316	7.299.401	101.201
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	7.871.717	115.819
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	665.484	79.858	13.310	572.316	8.444.034	119.414
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	9.016.350	128.008

1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	665.484	79.858	13.310	572.316	9.588.667	131.275
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	10.160.983	143.747
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	10.733.300	153.155
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	665.484	79.858	13.310	572.316	11.305.616	156.589
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	11.877.933	167.780
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	665.484	79.858	13.310	1.237.801	13.115.734	177.003
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	665.484	79.858	13.310	572.316	13.688.050	187.127
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	14.269.581	193.631
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	676.199	81.144	13.524	581.531	14.851.112	184.155
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	15.432.642	210.419
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	676.199	81.144	13.524	581.531	16.014.173	210.182
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	16.595.704	223.993
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	676.199	81.144	13.524	581.531	17.177.235	224.243
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	17.758.766	239.176
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	18.340.296	247.806
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	676.199	81.144	13.524	581.531	18.921.827	246.752
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	19.503.358	261.257
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	676.199	81.144	13.524	1.257.729	20.761.087	271.902
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	676.199	81.144	13.524	581.531	21.342.618	291.772
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	21.956.831	303.342
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	714.201	85.704	14.284	614.213	22.571.044	291.048
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	23.185.257	333.829
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	714.201	85.704	14.284	614.213	23.799.469	341.177
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	24.413.682	373.117
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	714.201	85.704	14.284	614.213	25.027.895	381.994
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	25.642.108	420.282
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	26.256.321	447.393
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	714.201	85.704	14.284	614.213	26.870.533	466.293
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	714.201	85.704	14.284	1.328.414	28.198.947	531.769
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	714.201	85.704	14.284	614.213	28.813.160	597.410
TOTAL INTERESES CORRIENTES MES A MES					30.367.622	3.644.115	607.352	28.813.160		9.435.195

6. Total Obligación Adeudada

RESUMEN	
Diferencias Pensionales 08/02/2013-31/12/2022	\$ 77.003.322
Indexación 08/02/2013-24/04/2018	\$ 4.727.084
Descuentos para salud	\$ 9.032.928
Descuentos Aportes Para Pensión	\$ 3.521.159
Descuento Caja Compensación	\$ 1.505.488
SUBTOTAL	\$ 67.670.831
interés DTF 25/04/2018-24/07/2018	\$ 515.173
Interés bancario corriente 22/03/2019-31/10/2022	\$ 33.291.485
TOTAL	\$ 101.477.489
Resolución SUB 340990 del 14 de diciembre de 2022	\$ 68.662.065
VALOR ADEUDADO	\$ 32.815.424

Se aclara que el valor de \$68.662.065, fue el resultado de realizar la operación de los valores reportados en la parte resolutive de la Resolución SUB 340990 del 14 de diciembre de 2022 como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	\$ 71.466.163
Mesadas Adicionales	\$ 6.006.833
Indexación	\$ 4.718.395
Intereses moratorios	\$ 632.033
Menos Descuentos en Salud (-)	\$ 9.470.800
Menos aporte caja de compensación (-)	\$ 1.169.400
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial (-)	\$ 3.521.159
Valor a Pagar al pensionado	\$ 68.662.065

Atendiendo la línea jurisprudencial predominante en el Tribunal, en la ejecución de las obligaciones de carácter laboral, el pago se debe imputar al capital. Por lo que la suma de **\$32.815.424** corresponde a saldo pendiente por concepto de intereses moratorios.

Como ya se hizo mención, la parte demandante no aporta certificados de factores salariales correspondiente al último año de servicio, se requiere a la ejecutante para que aporte dicha documental y se ordena que por secretaría se realice el desarchivo del proceso ordinario No. 11001333501220150090300 tramitado por este despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$32.815.424** por concepto saldo pendiente de intereses moratorios.

Las anteriores sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a su delegado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD, demanda para que, con el escrito de contestación, presente:

- La liquidación que arrojó la suma a descontar por concepto de aportes para pensión sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir, por cuanto no se observa que se haya aplicado el cálculo actuarial.
- La liquidación efectuada para establecer la mesada pensional.
- Certificados de factores salariales que se tuvo en cuenta para la liquidación.
- Certificado de pagos realizados a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO MORENO** desde el 08 de febrero de 2013.

Las respuestas deben ser remitidas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la contraparte.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que dentro del término de 10 días aporte certificados de factores salariales correspondiente al último año de servicio.

QUINTO: ORDENAR por SECRETARÍA el desarchivo del proceso ordinario No. 11001333501220150090300 tramitado por este despacho.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de octubre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52717c7b8d785f6cf5f6cf574234b3b07395796251e62ab2af8d3c97ec**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00295-00
DEMANDANTE: EDGAR RICARDO GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corregido los defectos formales relacionados en las providencias que anteceden, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, que había sido prorrogado por sexta ocasión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR RICARDO GIRALDO GARCÍA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Contralor General de la República.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ANDRÉS HÉRNANDEZ TORRES**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea40654fbc2f894fb91d557281619f3ee3651e34cd21aa71658ae32a8929fc**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00345-00
DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO MILLÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995897e2369a8a51a25e3fae1d259cb9a903d475c0c160b5d28b108e0913484**

Documento generado en 24/10/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00356-00
DEMANDANTE: EDISSON MORALES OLAYA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de438917959423ca943545b6d7a7d9ea5d97b4613d8ee946dc57c6b373c2be**
Documento generado en 24/10/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>